

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000586-2021-JN/ONPE

Lima, 06 de Septiembre del 2021

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000009-2019-JN/ONPE, a través del cual se sancionó a la organización política Movimiento Regional Agua, por no presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito de fecha 12 de agosto de 2021 presentado por el referido movimiento regional; así como el Informe N° 000946-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Jefatural N° 000009-2019-JN/ONPE, de fecha 4 de enero de 2019, se sancionó a la organización política Movimiento Regional Agua, con una multa de sesenta y un (61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no presentar su Información Financiera Anual correspondiente al ejercicio anual 2017, de conformidad con el numeral 1 del literal c) del artículo 36 de la entonces vigente Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). El monto de la multa se determinó con base en el rango de la sanción pecuniaria prevista en el literal c) del artículo 36-A de la entonces vigente LOP para infracciones muy graves;

Con fecha 12 de agosto de 2021, la organización política Movimiento Regional Agua solicita que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se reduzca la multa impuesta a treinta y un (31) UIT por haberse reducido también el rango de la sanción pecuniaria a imponer por la comisión de infracciones muy graves, a través de la reforma introducida mediante la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas¹. Asimismo, manifiesta su voluntad de llegar a un acuerdo respecto al pago de la multa reducida;

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), establece lo siguiente:

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Siendo así, en nuestro ordenamiento, las disposiciones sancionadoras que resulten más favorables para los infractores son aplicables incluso cuando la sanción se encuentra firme y se encuentra en ejecución. Sin embargo, esto último resulta ambiguo, toda vez que no existe certeza respecto a si se refiere únicamente a las sanciones que corresponden ser ejecutadas en el tiempo, o si incluye también a las sanciones que ante su incumplimiento deben ser ejecutadas coactiva o judicialmente;

¹ Esta norma fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



En efecto, para cierto sector de la doctrina, no tiene sentido aplicar el principio de retroactividad benigna respecto a una sanción pecuniaria (multa) “incluso si no ha sido pagada, pues en tal caso lo que existe no es la ejecución de la sanción, sino un incumplimiento por parte del administrado, que no puede ser premiado con una disminución de la pena” (Baca Oneto, 2016, p. 43)². Sin embargo, no puede soslayarse que, como afirman Huapaya Tapia y Alejos Guzmán (2019), se trata de un tema sobre el cual se sigue discutiendo a nivel doctrinario (p. 67)³. Es decir, no existen todavía consensos mínimos sobre el particular;

Por consiguiente, y atendiendo al principio de *in dubio pro administrado*, la falta de certeza sobre el alcance normativa del numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG favorece al administrado; razón por la cual resulta viable solicitar la aplicación del principio de retroactividad benignas de sanciones pecuniarias que no han sido ejecutadas en su integridad;

Siendo así, corresponde realizar el análisis comparativo de la legislación vigente al momento en que la organización política Movimiento Regional Agua cometió la infracción y la normativa que actualmente se encuentra en vigor. Al respecto, se tiene lo siguiente:

	Calificación	Rango de la multa imponible (UIT)
36-A de la LOP vigente durante la configuración de la conducta infractora	Muy grave	61 - 250
36-A de la LOP vigente tras la reforma introducida por la Ley N° 31046	Muy Grave	31 - 100

La normativa descrita permite considerar que, para el legislador, la infracción cometida por la organización política Movimiento Regional Agua amerita en la actualidad la imposición de una multa dentro de un rango menor a la prevista en el momento en que se cometió la infracción. Por tanto, corresponde estimar el pedido de aplicación del principio de retroactividad por serle más favorable la normativa vigente.

En cuanto a la cuantía de la multa aplicable, debe considerarse que, en la Sentencia Plenaria N° 2-2005/DJ-301-A del Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Pena de la Corte Suprema de Justicia de la República se estableció que *Si se impuso el máximo o el mínimo legal con arreglo a la ley anterior, la nueva pena sustituida debe, igualmente, imponer el máximo o el mínimo legal, respectivamente, establecida en la nueva ley*. Este criterio resulta aplicable en materia administrativa *mutatis mutandis*; razón por la cual la multa sustituida correspondiente a la organización política Movimiento Regional Agua asciende a treinta y un (31) UIT;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

² Baca Oneto, V. S. (2016). La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador. Themis, (69), pp. 27-43.

³ Huapaya Tapia, R. y Alejos Guzmán, O. (2019). Los principios de la potestad sancionadora a la luz de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1272. Revista de Derecho Administrativo, (17), pp. 52-76.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna presentada por la organización política Movimiento Regional Agua, respecto a la sanción en ejecución que le fuera impuesta mediante Resolución Jefatural N° 000009-2019-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **MODIFICAR** la sanción impuesta a la organización política Movimiento Regional Agua de sesenta y un (61) a treinta y un (31) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente resolución al referido movimiento regional.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

